



PROCURACIÓN GENERAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DICTAMEN SOBRE EFECTOS RETROACTIVOS DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL A PARTIR DE LA SANCIÓN DE LA LEY 25990

RESUMEN:

- El 15 de noviembre de 2007 la Procuración General emitió dictamen en la causa P. 91.306 "S. C., G. E.; M., O. I. s/ Recurso de casación", fijando su postura en lo concerniente a la correcta aplicación que cabe otorgar a los efectos retroactivos de la prescripción de la acción penal a partir de la sanción de la ley 25.990.
- En el mismo se puntualiza el alcance que cabe otorgar a los actos que eran constitutivos de "secuela de juicio" conforme la normativa anterior, y que han perdido ese carácter con la nueva ley.
- Se concluye entonces que los actos de "secuela de juicio" operados con anterioridad a la modificación legislativa, mantienen dicho carácter aún cuando la ley 25.990 ya no los contemple.

DICTAMEN:

En su parte pertinente el dictamen dice:

"a) Agravios del recurso en favor de la procesada G. E. S. C.

El impugnante sostiene que se ha aplicado erróneamente el artículo 67, cuarto párrafo, del Código Penal. Cuestiona que, al interpretar los alcances de la expresión "secuela de juicio", el juzgador adhiriera a la denominada "tesis amplia", según la cual se considera que la terminología "juicio" refiere tanto a la etapa de investigación preparatoria o sumario, como así también a la de plenario o juicio propiamente dicho.

Como consecuencia disconforma al defensor que se otorgara el carácter de "secuela de juicio" a distintos actos procesales (entre otros, el traslado de la acusación a la



PROCURACIÓN GENERAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

defensa, el auto de apertura a prueba, la elevación a juicio oral, la designación de audiencia del artículo 338 del Código Procesal Penal, la realización y la resolución de dicha audiencia, la audiencia de debate, la sentencia) y, en consecuencia, no se decretara la extinción de la acción penal por prescripción respecto del delito de hurto imputado a su defendida.

El recurso aborda el tratamiento del instituto de la prescripción, analizando las diferentes teorías esgrimidas para su fundamentación, concluyendo que -según su entender- es el propio Estado quien ha decidido imponerse un límite temporal en el ejercicio de la persecución penal.

Señala, en ese sentido, que la contracara de la prescripción entendida como límite temporal, implica el derecho de todo ciudadano a que el Estado lleve adelante la persecución penal en su contra en un plazo cierto, y que ese límite temporal no puede coincidir con la vida del imputado. Por otra parte, cuestiona la fórmula referida a la "secuela de juicio" como supuesto de interrupción del plazo prescriptivo. Argumenta que no puede articularse a la prescripción como una garantía contra la persecución estatal y, asimismo, anularla o neutralizarla por la interrupción de actos procesales, ya que se dejaría en manos de los órganos del estado reeditar en forma indefinida ese poder por un nuevo plazo cada vez que arbitrariamente se realizara un acto que revistiera dicho carácter.

Señala, además, que por "juicio" debe entenderse al juicio oral, público y contradictorio, y que en atención a ello sólo pueden tener carácter interruptivo los actos realizados por el órgano jurisdiccional.

En definitiva, considera que ha transcurrido en su totalidad el plazo de prescripción previsto en el artículo 62 inciso 2º con relación con el artículo 162 del Código Penal, cuanto menos desde la suspensión del trámite del proceso por hurto (7-V-1998) hasta la fecha de apertura del debate (7-IX-2000) extinguiéndose la acción penal. Agrega que igual temperamento cabría adoptar en caso de considerar el tiempo transcurrido entre la sentencia no firme dictada por el Tribunal de grado (13-IX-2000) y la



PROCURACIÓN GENERAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

sentencia que ahora se impugna emanada del Tribunal de Casación Penal (30-XII-2003).

1.- Si bien no se comparten los fundamentos del recurrente, a esta altura la acción penal por el delito de hurto se encuentra en el caso efectivamente prescripta.

En efecto, aún cuando esta Procuración General reiteradamente ha expresado una postura contraria a la del recurrente en lo que atañe a los alcances que cabe otorgar a los términos "juicio" y "secuela de juicio", considero que -en el sub lite- debe hacerse lugar a la petición de la defensa, teniendo en consideración para ello la modificación operada legislativamente al instituto de la prescripción de la acción penal (Ley 25.990, B. O. 11-I-2005).

Como es sabido, la nueva normativa reemplazó -en el artículo 67 del Código Penal- el vocablo "secuela de juicio" por una enumeración taxativa de los únicos actos con entidad para interrumpir el curso de la prescripción (párrafo cuarto, apartados "a", "b", "c", "d", y "e"), al mismo tiempo que determinó que la misma se suspende o interrumpe separadamente para cada delito (párrafo quinto), poniendo fin a la controversia entre las tesis del paralelismo y de la acumulación.

Como consecuencia de ello, el nuevo marco normativo produjo que esta Procuración General impulsara su aplicación -a partir del dictamen recaído en la causa P. 93.481 "Remotti, Moisés y otros s/Lesiones" de fecha 21-IX-2005- otorgando una nueva interpretación a dichas cuestiones, por efectos del principio de retroactividad de la ley penal más benigna (artículos 2 del Código Penal, 75 inciso 22º de la Constitución Nacional, 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15 inciso 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y en razón de que la norma en cuestión se encuentra revestida del necesario marco de legalidad (artículo 75 inciso 12º, 77 a 84 y 99 inciso 3º -primer párrafo- de la Constitución Nacional).

Desde esta perspectiva, si bien la nueva ley no puede alterar situaciones y consecuencias jurídicas ya cumplidas y agotadas (por ejemplo, quitando efecto



PROCURACIÓN GENERAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

interruptivo a un acto procesal que tuvo esa virtualidad a la luz de la ley vigente al momento de su cumplimiento), sí resulta en cambio aplicable a hechos pasados respecto de la actividad procesal cumplida luego de su vigencia.

En efecto, se advierte con claridad, y así lo ha sostenido el sentenciante en el decisorio en crisis, que durante los períodos que indica el recurrente (el primero de ellos desde la suspensión del trámite del proceso por hurto el 7-V-1998 y hasta la fecha de apertura del debate el 7-IX-2000; el restante contado a partir de la sentencia no firme dictada por el Tribunal de grado el 13-IX-2000 y hasta la sentencia emanada del Tribunal de Casación Penal del 30-XII-2003) se han producido en la causa diversos actos -que a la luz de la legislación en ese momento vigente- tuvieron aptitud para interrumpir el plazo de prescripción de la acción penal (v. fs. 167 vta., en donde se señala la elevación a juicio oral del 8-II-1999, designación de audiencia del artículo 338 del ritual del 11-XI-1999, la realización de esa audiencia el 7-XII-1999, su resolución el 21-XII-1999, la fijación de audiencia para debate oral el 10-VIII-2000, la audiencia de debate del 7-IX-2000, la sentencia del 13-IX-2000, radicación ante el Tribunal de Casación Penal el 15-XI-2000, admisibilidad del recurso del 25-IX-2001, fijación de audiencia del artículo 458 de la normativa procesal del 17-IX-2003, entre otros.).

El hecho jurídico de la interrupción del plazo prescriptivo en curso -producido por cada uno de los actos antes señalados- y el consiguiente nacimiento de un nuevo plazo de prescripción, configuran situaciones pasadas a las que no podría aplicarse la nueva ley, pues ello equivaldría a evaluar la validez y eficacia de los actos procesales no a la luz de la ley vigente al momento de su cumplimiento, sino de una normativa posterior a la que los actores e involucrados no tuvieron oportunidad de adecuar su actuación.

Según sostiene la doctrina, "la retroactividad de la ley no es sino la consecuencia de una revalorización jurídica de una relación determinada, revalorización que pretende proyectar sus efectos hacia el pasado en cuanto toma como punto de referencia hechos sucedidos durante la vigencia de otras valoraciones jurídicas a las cuales esta última modifica. Pero esos nuevos efectos siempre se concretarán en el futuro, nunca en el pasado, ya que éste... es inmutable..." (Fierro, Guillermo J., en AA.VV., Código



PROCURACIÓN GENERAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial. Baigún, David. Zaffaroni, Eugenio R. -directores-, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1997, pág. 59).

En el caso, al menos hasta la sanción de la ley 25.990, los órganos estatales encargados de la persecución penal habían adecuado su actuación a los parámetros contenidos tanto en las leyes de fondo como de forma, de modo que no resultaría posible sostener ahora que la actividad cumplida resultó en definitiva inválida porque la acción penal estaba en realidad prescripta, lo que obligaría además a afirmar que la acción se extinguió por ejemplo en el año 1998 por imperio de una ley que, en ese momento, ni siquiera existía como proyecto.

Por eso, no parece posible interpretar que la retroactividad de la ley 25.990 pueda tener virtualidad para "quitar" efecto interruptivo a actos que tenían y tuvieron ese efecto de acuerdo a la legislación en su momento vigente, máxime si se advierte que ello importaría interpretar a aquella ley casi como una amnistía generalizada no sólo para numerosos procesos penales en trámite, sino también muchos de los ya fenecidos.

Nótese que, de ese modo, se podrían generar una situaciones de gravedad institucional; habida cuenta que se impondría la impunidad de infinidad de delitos ya esclarecidos y juzgados a través de un proceso enteramente válido. Por esta misma vía, además, se colocaría en situación de extrema indefensión y de denegación de justicia a las víctimas y a la propia sociedad, que han buscado y perseguido la actuación de la ley penal por las vías legales y vigentes.

Se comparte entonces parcialmente lo sostenido por la Procuración General de la Nación, en cuanto señala al dictaminar en la causa "Torea, Héctor s/ Recurso de Casación" (S.C. T. 404, L. XLII, dictamen del 8-XI-2006) que las reglas que abrevian los plazos de prescripción "sólo expresan la decisión estatal de auto-limitarse, hacia el futuro, aun más en el tiempo en el ejercicio de la persecución penal, pero de ningún modo traducen un cambio en la reprobación social del hecho en cuestión" y, en base a ello, concluye que "el cómputo de la prescripción con arreglo a los nuevos parámetros



PROCURACIÓN GENERAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

establecidos por la ley 25.990 debe tomar como punto de partida el último acto procesal al que se le confirió efecto interruptivo con arreglo a la vieja normativa. Vale decir, que los nuevos parámetros para interpretar los actos que interrumpen la prescripción, de acuerdo a la nueva legislación, podrían ser aplicados a partir de su entrada en vigencia y no antes, de modo tal que mantienen su virtualidad los actos considerados 'secuela de juicio' que se hayan producido con anterioridad a la sanción de la ley 25.990".

No es entonces posible considerar que en el caso la acción se haya extinguido por prescripción antes de la vigencia de la ley 25990 pues, todos los actos que, de acuerdo a la ley en ese momento vigente, tenían aptitud interruptiva, tuvieron precisamente por efecto interrumpir el plazo de prescripción, consecuencia jurídica que, al momento de la entrada en vigencia de la nueva ley, ya se había producido y agotado, de modo tal que no es razonable desconocerla ni considerarla inexistente.

2.- Ahora bien, evaluando que en el caso en estudio el último acto con carácter de secuela de juicio lo constituye el decreto de fecha 16 de abril de 2004 por el cual el Alto Tribunal solicita al Tribunal de Casación Penal la remisión de los autos principales a fin de dar tratamiento al recurso extraordinario (v. fs. 223), y aplicando las disposiciones de la ley 25.990 a las consecuencias y relaciones jurídicas producidas a partir de su puesta en vigencia -aplicación que, respecto del hecho materia del proceso, es claramente retroactiva-, se advierte que ha transcurrido hasta la fecha un período aún mayor al contemplado para el presente caso por los artículos 59 inciso 3º, 62 inciso 2º, 67 y 162 del Código Penal.

De acuerdo a ello, y de no verificarse la interrupción de la prescripción por comisión de otro delito, corresponderá a V.E. declarar la extinción de la acción penal por prescripción respecto al delito de hurto imputado a la procesada G. E. S. C."